



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 333-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2566-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A. (antes SN POWER PERÚ S.A.)
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1815-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI del 01 de agosto del 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a que el administrado dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.*

Asimismo, se confirma el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 17 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A.² (en adelante, **Statkraft**) es titular de la Central Hidroeléctrica La Oroya (en adelante, **CH La Oroya**), la cual se encuentran ubicada en el distrito de Santa Rosa de Socco, provincia Jauja y departamento de Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 008-97-MEM/DGE del 13 de enero de 1997, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) de la CH La Oroya.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2566-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20502597061

3. Del 13 al 15 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2017**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y su instrumento de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 15 de marzo del 2017 (**Acta de Supervisión**)³, y evaluado en el Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 28 de abril del 2017 (**Informe de Supervisión**)⁴
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/SFEM del 25 de octubre del 2017⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 21 de diciembre del 2017⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 576-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 30 de abril de 2018⁷ (**IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Statkraft y el dictado de una medida correctiva.
6. Posteriormente, analizados los descargos presentados por el administrado, el 06 de junio del 2018⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI⁹ el 01 de agosto del 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft¹⁰, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

³ Folios 26 al 29.

⁴ Folios 15 al 22.

⁵ Folios 65 al 66.

⁶ Folios 72 al 131.

⁷ Folios 135 al 140.

⁸ Folios 143 al 227.

⁹ Folios 240 al 248.

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Statkraft, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Statkraft dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) ¹¹ y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ¹² (LCE).	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y es cala de sanciones aplicable las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2015-OEFA/CD ¹³ .

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación consideraran los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.

¹² **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD**

SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES Y ANÁLISIS DE EFLUENTES			

7. Asimismo, la DFAI dictó la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Statkraft dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	Acreditar la remediación (revegetación) de la zona denominada área 4, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 8725288N y 399125E.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados desde a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a. La primera instancia precisó que el administrado realizó la limpieza de las zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3 a través del retiro del material excedente, de préstamo y de construcción que se encontraba en dichas áreas, lo cual se evidencia con las fotografías 4, 5 y 6, las mismas que tienen fecha 30 de noviembre del 2017; día en que habría culminado el

6.1. No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 3 a 300 UIT
--	--	---	-------	----------------

proceso de revegetación; es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador realizado el 23 de noviembre del 2017.

- b. En el expediente no obra evidencia de los trabajos previos que pudiera haber ejecutado el administrado para la corrección de la conducta materia de análisis; sin perjuicio de ello, la subsanación voluntaria de la conducta infractora consiste en la culminación de los trabajos de limpieza y revegetación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que los trámites para realizar actividades o las coordinaciones para cumplir con remediar el área intervenida no se consideran como actividades de subsanación.
- c. Statkraft alegó que las especies *stipa ichu* y *dactylis glomerata* son especies perennes debido a que son resistentes a las condiciones de sequía estival.
- d. Del reporte meteorológico proporcionado por el Senamhi se evidenció que en la estación La Oroya cuenta con condiciones climáticas en los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2017 fueron similares en cuanto a temperatura y precipitaciones, por ello los factores climatológicos no podrían haber sido un elemento para justificar el inicio de las actividades de revegetación luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador
- e. Con relación a la zona denominada Área 4 la DFAI indicó que el propio administrado reconoció que dicha área se encontraba destinada a ser una cámara de carga y no un almacén temporal. En tal sentido, el administrado no se encontraba facultado a modificar los componentes del proyecto sin la autorización respectiva de la autoridad competente, por lo que aun cuando el área 4 haya sido inicialmente utilizada como cámara de carga, esto no exime al administrado de su obligación, de realizar la limpieza y revegetación de la misma, toda vez que, sus actividades ocasionaron la erosión y pérdida de vegetación en la zona.
- f. De igual forma, ha quedado acreditado que el área 4 no se encontraba destinada a ser un almacén temporal, por lo que la sola señalización de dicha área no faculta al administrado a darle un uso distinto al previsto en el PAMA La Oroya. Asimismo, el administrado no ha demostrado medios probatorios respecto a las características técnicas del presunto almacén, tales como áreas específicas a usar, manejo ambiental, programa de restauración y revegetación, cronograma de actividades, así como encontrarse autorizado en el instrumento de gestión ambiental respectivo para dicho uso.
- g. Por último, la primera instancia reitero que el administrado no realizó la revegetación del Área 4 cercana a la taza La Oroya
- h. Con relación a la medida correctiva, la DFAI ordenó la medida correctiva descrita en el cuadro N°2 debido a que a la fecha el administrado aún no ha realizado la revegetación en el área 4.

9. El 23 de agosto de 2018, Statkraft interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
- a) El administrado señaló que inició las coordinaciones y diligencias necesarias con la finalidad de subsanar la presunta conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, procedió a remitir la carta N°SKP/GG-JGA-032-2017 a la DS con fecha 29 de marzo del 2017, se comprometió a evaluar y a ejecutar un plan de revegetación en las tres (3) áreas de 920m², 1040m² y 100m², además informó el inicio del plan de revegetación a través de la implementación de acciones de acondicionamiento previas.
 - b) Asimismo, contrato a la empresa EPS-RS Empresa Imperio S.A.C. (en adelante, **EPS Imperio**) que se encargue de la revegetación de las tres (3) áreas mencionadas a fin de mantener la sostenibilidad ambiental de la zona en la cual opera C.H. La Oroya, para ello adjuntó fotografías fechadas de los trabajos preliminares realizados en setiembre del 2017 por la EPS Imperio.
 - c) Statkraft alegó que ambas especies elegidas para la revegetación son, como bien señala la DFAI, especies perennes, esta característica implica que su ciclo de vida es de larga duración, no que dichas plantas pueden ser sembradas y germinar en cualquier condición climática.
 - d) Ahora bien, el administrado precisó que la revegetación no se pudo iniciar antes del mes de noviembre, debido a que las precipitaciones de la zona, impidiendo el resultado positivo esperado, por ende, el administrado determinó que dichas actividades iniciaran en el mes de noviembre. También ha precisado que las especies utilizadas en el proceso de revegetación fueron cubiertas con paja a fin de aislarlas de condiciones ambientales adversas (bajas temperaturas) y lograr un mejor proceso de revegetación.
 - e) En ese sentido, la ejecución del plan de revegetación fue iniciada por el administrado en marzo del 2017 y culminó el mes de noviembre del 2017, por lo tanto, se ha configurado la subsanación voluntaria como causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **LPAG**).
 - f) Con relación a la revegetación del área 4 (1, 100m²) en la cual DFAI señala que esta área ha sido incluida en el PAMA de la C.H. La Oroya como cámara de carga y no como un almacén temporal el administrado señaló que de acuerdo al Decreto Supremo N°29-94-EM, solo se modifica los instrumentos ambientales solo en (3) tres supuestos: (i) la ampliación de las instalaciones en más del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad instaladas; (ii) el

¹⁴ Folios 251 al 310.

incremento en un veinticinco por ciento (25%) del nivel actual de emisiones;
(iii) la utilización de nuevas áreas.

- g) De manera que, Statkraft alegó que no se encuentra en ninguno de estos supuestos por ello no está obligada a modificar el PAMA de la C.H. La Oroya a fin de cambiar el uso destinado de cierta parte del área 4, además el nuevo uso que se le da a dicha área genera un menor impacto ambiental.
 - h) Asimismo, indicó que el OEFA tiene toda la carga de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador para demostrar que se ha cometido una conducta infractora, de modo que, es su responsabilidad generar los medios probatorios suficientes y adecuados que le permitan resolver dicho procedimiento sin requerir información adicional al administrado, por lo tanto, se estaría vulnerando los principios de presunción de licitud e impulso de oficio regulados en la LPAG.
 - i) De igual forma, Statkraft precisó que la DFAI ha incumplido el principio de causalidad debido a que ha evidenciado el nexo causal que vincula las actividades de Statkraft en la C.H. La Oroya con la aparente pérdida de vegetación en el área 4 y se ha limitado a señalar que responde al uso de la zona como la antigua tasa de carga, ello sin haber probado la existencia de dicha vegetación.
 - j) Además, señaló que DFAI no ha sido capaz de desvirtuar las imágenes presentadas por Statkraft, las cuales demuestran que tanto en el 2010, como en el 2017 el área de 1100m² no contaba con vegetación natural.
 - k) De igual forma, el administrado adjunto al expediente un panel fotográfico donde se observa el acondicionamiento del área 4 y la evolución de la revegetación de las otras áreas materia de imputación.
 - l) Con relación a la medida correctiva el administrado señaló que desde el 25 de mayo al 4 de junio del 2018 ha iniciado los trabajos destinados a la siembra de vegetación en un área mayor al área 4 identificada durante la supervisión adjuntando para ello un mapa de ubicación de la Taza Oroya elaborado por la empresa EPS Imperio y el informe denominado "Acondicionamiento del área de la antigua cámara de carga – Área N° 4, Asociada a Taza Oroya de la Central Hidroeléctrica La Oroya para su posterior revegetación".
 - m) Finalmente, señaló que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto del 2018, Statkraft coordinó con la EPS Imperio el inicio de los trabajos de revegetación del Área 4, a partir de ese día hasta el 22 de agosto del 2018, por lo tanto, a la fecha de la presente comunicación los trabajos de revegetación ya culminaron para ello adjuntó las comunicaciones electrónicas.
10. El 27 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del

TFA, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Mediante Escrito N° 79899, presentado el 28 de setiembre del 2018, Statkraft remitió la presentación en *power point* mostrada durante el informe oral.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**), se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹⁵ **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **LGA.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Statkraft, debido a que dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

sobre el ambiente con relación a las zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3.

- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Statkraft debido a que dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente con relación a la zona denominada Área 4.
- (iii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución con relación a la zona denominada Área 4.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Statkraft debido a que dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente con relación a las zonas denominadas Área 1, Área 2, y Área 3.

- 26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a Statkraft.
- 27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- 28. En ese sentido, el artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctrico sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberá ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
- 29. Asimismo, en el artículo 40° se establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquellos que tengan proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación se considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.
- 30. De acuerdo a ello, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.

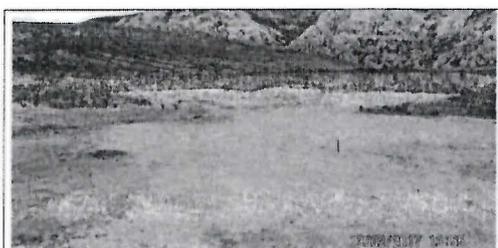
Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017

31. Durante la Supervisión Regular 2017, se evidenció que el administrado dispuso material excedente (tierra) y de préstamo en cuatro zonas no autorizadas para dichas actividades, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Áreas detectas con material excedente

Denominación	Coordenadas UTM (WGS84)	Área	Descripción
Área 1	8726018N / 399678E	920 m2	Área con suelo descubierto ubicada en la zona denominada Taza Oroya.
Área 2	8726077N / 399740E	1040 m2	Área con suelo descubierto ubicada en la zona denominada Taza Oroya.
Área 3	872588N / 399252E	100 m2	Área ubicada sobre una ladera del cerro con vegetación.
Área 4	8725288N / 399125E	1100 m2	Área con cobertura vegetal ubicada en la zona colindante a las vías de acceso para el ingreso a la zona denominada Taza Oroya.

32. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 1 al 12 del Informe de Supervisión²⁹, las cuales se muestra a continuación:



Fotografía N° INC-01. Vista del área N° 1 de 920 m² aproximadamente, con suelo cubiertos y compactados con material excedente (tierra), sobre suelos con cobertura vegetal; colindante la tubería forzada de la C.H. La Oroya.



Fotografía N° INC-02. Vista del área N° 1 de 920 m² aproximadamente, que fue utilizada por la empresa la cual dejó suelo cubiertos y compactados con material excedente (tierra), los suelos intervenidos presentaban cobertura vegetal.



Fotografía N° INC-03. Vista del área N° 2 de 1040 m² aproximadamente, donde se encuentra el material excedente provenientes de las excavaciones, que fue depositado y abandonado por la empresa colindante la tubería forzada de la C.H. La Oroya.



Fotografía N° INC-04. Vista del área N° 2 de 1040 m² aproximadamente, donde se encuentra el depósito de material excedente, parte de ella se encuentra compactada, en otras partes se encuentra con material de construcción, abandonado por la empresa sin el correcto cierre posterior a su uso.

²⁹ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 134 del expediente.



Fotografía N° INC-05. Vista cercana del área N° 2, donde se observa el depósito de material excedente producido de las excavaciones, parte de ella se encuentra compactada, en otras partes se encuentra con material de construcción, todas sobre suelo de escasa vegetación.



Fotografía N° INC-06. Vista del talud, área N° 3 de 100 m² aprox., cubierta con material préstamo y de construcción (piedra chancada y arena), colindante a la cámara de carga.



Fotografía N° INC-7. Vista del área N°3, cubierta con material préstamo y de construcción (piedra chancada y arena), todas sobre una ladera del cerro con vegetación y cobertura vegetal.



Fotografía N° INC-8. Vista del área N° 4 de aproximado de 1100 m², colindante a las vías de acceso para el ingreso a zona denominada Taza Oroya (Cámara de carga), donde presentan remoción de suelos y de cobertura vegetal, y montículos de material excedente (tierra) y material construcción (piedra chancada y arena) dispersa sobre el suelo.



Fotografía N° INC-9. Vista del área N° 4, donde se identificó almacenamiento de material excedente (tierra) junto material construcción (piedra chancada y arena) dispersa, depositadas sobre suelos con cobertura vegetal.



Fotografía N° INC-10. Vista cercana del área N° 4, donde se depositan material excedente (tierra), parte de ella esta conformada sobre un talud y otra parte se encuentra dispersa sobre suelos removidos y sin cobertura vegetal.



Fotografía N° INC-11. Otra vista del área N° 4, donde se encuentra el depósito de material excedente (tierra) y material de construcción sobre suelos removidos de cobertura vegetal; a su vez se observó formación de charcos de agua cercanos a dichos depósitos.



Fotografía N° INC-12. Vista del área N° 4, donde se evidencian material excedente (tierra) y material de construcción proveniente de las actividades constructivas del cambio de la tubería forzada, sobre suelos removidos de cobertura vegetal.

33. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Statkraft no cumplió con lo establecido en los artículos 33° y 40° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° del LCE al no considerar los efectos potenciales de la C.H. Malpaso sobre el ambiente, toda vez que dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.

Respecto a la subsanación voluntaria con relación a las zonas denominadas Área 1, Área 2 y Área 3

34. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³⁰— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
35. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora³¹.
36. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado señaló que inició las coordinaciones y diligencias necesarias con la finalidad de subsanar la presunta conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual Statkraft procedió a remitir la Carta N°SKP/GG-JGA-032-2017 a la DS con fecha 29 de marzo del 2017, en donde señaló que se comprometió a evaluar y a ejecutar un plan de revegetación en las tres (3) áreas de 920m², 1040m² y 100m². Además, informó el inicio del plan de revegetación a través de la implementación de acciones de acondicionamiento previas.
37. Sobre el particular, cabe mencionar que contrato a la empresa EPS Imperio que se encargue de la revegetación de las tres (3) áreas mencionadas a fin de mantener la sostenibilidad ambiental de la zona en la cual opera C.H. La Oroya, adjuntando para ello fotografías fechadas de los trabajos preliminares realizados por la EPS Imperio en setiembre del 2017 durante la visita de campo a las tres (3) áreas en las que se realizaría la revegetación.
38. Al respecto, la Resolución Subdirectoral N° 1725-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017, en tanto, tal como lo ha señalado el administrado en sus descargos la revegetación de la zona culminó el

³⁰

TUO DE LA LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³¹

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

30 de noviembre del 2017; en ese sentido, la conducta infractora fue corregida con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

39. Asimismo, de la revisión del levantamiento de observaciones presentados por el administrado se advierte que propuso realizar la revegetación de las Áreas 1, 2 y 3, sin embargo, el administrado no indicó ni evidenció ninguna acción concreta destinada a la limpieza y revegetación de las zonas impactadas.
40. Cabe agregar que, su plan de revegetación que se denomina “Informe de Revegetación en las Áreas Colindantes a Taza Oroya”, fue elaborado por la EPS Imperio con fecha 15 de diciembre de 2017.



41. En ese sentido, en el expediente no obra evidencia de los trabajos previos que pudiera haber ejecutado el administrado para la corrección de la conducta materia de análisis; además la subsanación voluntaria de la conducta infractora consiste en la culminación de los trabajos de limpieza y revegetación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ello, los trámites para realizar actividades o las coordinaciones para cumplir con remediar el área intervenida no se consideran como actividades de subsanación.
42. Por otro lado, Statkraft alega, ambas especies elegidas para la revegetación son, como bien señala la DFAI, especies perennes. No obstante, a diferencia de lo que afirma la DFAI, esta característica implica que su ciclo de vida es de larga duración, no que dichas plantas pueden ser sembradas y germinar en cualquier condición climática.
43. Al respecto, si bien, conceptualmente resulta cierto lo mencionado por Statkraft; sin embargo, existen algunos otros mecanismos, tales como, cubiertas con paja que pudieron ser empleados, a fin de aislar las especies propuestas, de las condiciones ambientales adversas (bajas temperaturas) y lograr un mejor proceso de revegetación o en su defecto la elección de otras especies resistentes a la

sequías y heladas³² para lograr la revegetación de la zona afectada, mecanismos que el administrado no utilizó para revegetar.

44. De igual forma, el administrado precisó que la revegetación no se pudo iniciar antes del mes de noviembre, debido a que las precipitaciones de la zona, impidieron el resultado positivo esperado, por ende, el administrado determinó que dichas actividades iniciaran en el mes de noviembre. También ha precisado que las especies utilizadas en el proceso de revegetación fueron cubiertas con paja a fin de aislarlas de condiciones ambientales adversas (bajas temperaturas) y lograr un mejor proceso de revegetación.
45. Ahora bien, esta sala procedió a revisar en el PAMA La Oroya los datos meteorológicos históricos de la zona (desde el año 1954 hasta 1995) en el cual se verifica que las condiciones climáticas de los meses de setiembre, octubre y noviembre fueron similares con lo verificado en el reporte meteorológico proporcionado por el Senamhi en cuanto a temperaturas y precipitaciones, como se observa a continuación³³.

Precipitaciones

Estación : TAZA OROYA												
Precipitaciones Mensuales (mm)												
Código : 156224												
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1975 TOT	46.59	84.60	69.27	56.76	20.37	0.95	0.41	0.88	3.33	79.72	43.62	45.21
1983 TOT	84.73	71.17	43.41	3.91	24.11	10.59	18.82	7.93	13.82	37.74	39.98	56.49
1981 TOT	88.31	105.59	49.00	15.29	9.03	0.93	0.00	58.13	25.35	45.43	95.88	53.49
1982 TOT	81.61	94.75	48.23	35.43	0.00	8.93	6.68	11.72	51.31	55.23	66.30	75.11
1983 TOT	76.34	14.51	45.07	17.15	0.99	24.13	3.57	16.48	35.68	35.69	15.98	24.91
1984 TOT	72.51	58.32	32.72	14.81	4.50	16.92	6.40	13.75	14.53	31.11	55.75	62.91
1985 TOT	62.31	45.11	39.32	16.82	2.31	18.49	3.60	6.00	59.60	18.47	51.74	101.30
1986 TOT	82.36	71.65	113.74	02.26	31.25	0.00	13.11	27.25	35.00	26.60	14.46	37.74
1987 TOT	107.44	58.37	0.00	78.85	17.83	13.59	20.25	17.93	28.16	20.62	66.22	130.12
1988 TOT	109.77	92.96	58.27	78.23	10.64	0.00	0.00	0.00	2.31	55.58	33.50	78.09
1989 TOT	91.59	66.22	71.52	23.42	23.98	3.06	0.00	50.64	27.54	33.25	45.76	64.51
1990 TOT	132.49	42.49	17.76	13.26	13.26	92.99	4.50	28.50	46.23	124.74	80.28	-1.00
1991 TOT	41.76	44.53	75.76	20.24	46.22	35.47	0.26	0.00	75.74	50.50	43.72	40.74
1992 TOT	39.24	42.49	23.01	22.50	2.53	17.76	5.49	32.06	7.61	69.77	24.99	77.06
1993 TOT	71.02	100.97	50.95	18.77	19.26	11.76	14.28	17.09	39.50	67.01	133.71	119.30
1994 TOT	68.91	85.67	76.76	71.30	18.03	1.50	-1.00	-1.00	41.73	58.26	37.58	55.35
1995 TOT	84.75	73.69	78.06	41.46	3.50	0.00	14.90	2.61	-1.00			

32 Ministerio de Agricultura. "Manual de Conservación de Aguas y Suelos. Manual B: Normas de Clasificación, Diseño y Construcción". Sub-Dirección de Conservación de Suelos y Manejo de Cuencas Hidrográficas, Lima. 1990. p. 5/2.

ESPECIE / VALEDAZ	Clima Preferido	Suelo Preferido (Humedad)	PH	Altura-Metros S.N.M.	Resistencia	
					Fruita	Heladas
LEGUMINOSAS						
Alfalfa, Atlántica (Medicago Sativa)	TP-F	D D	6.5	3,500 - 4,000	X	XXX
Alfalfa, Colimbada (Medicago Sativa)	TP-F	RD D	6.5	2,500 - 4,200		
Alfalfa, Daguera (Medicago Sativa)	TP-F	D D	6.5	3,000 - 4,000		
Alfalfa, Panzer (Medicago Sativa)	TP-F	D D	6.5	3,000 - 4,200	X	
Trébol blanco (Trifolium repens)	TP-F	D D	6.5	3,000 - 4,200		
Trébol Encarnado (Trifolium incarnatum)	TP-F	D	6.5	3,500 - 4,200		X
Trébol Negro (Trifolium pratense)	TP-F	D	6.5	3,000 - 4,200		
GRAMINEAS						
Avana Forrajera (Arthropachium elatum)	TP-F	D	6.5	2,500 - 4,200		XXX
Polypogon Alopec (Polypogon elongatum)	TP-F	D	6.5	2,500 - 4,200		X
Polypogon Alopec (Polypogon elongatum)	TP-F	D	6.5	2,500 - 4,200		X
Conoclinium (Conoclinium)	TP-F	D	6.5	2,500 - 4,200		X
Dactylis (Dactylis glomerata)	TP-F	D-D	6.5	2,500 - 4,200		X
Polypogon Alopec (Polypogon elongatum)	TP-F	D	6.5	2,500 - 4,200		X
Polypogon Italiano (Polypogon multiflorum)	TP-F	D-D	6.5	2,500 - 3,500		X
Pasto Azul (Poa annua)	TP-F	D	6.5	2,500 - 4,200	X	X

1) T = Templado ; TP = Templado Frio ; F = Frio ; Tr = Tropical
 2) PD = Poco Drenado ; D = Drenado ; RD = Bien Drenado

(*) Ingeniero Mariano Segura Bustamante
 Cuadernos Vegetal 5/2

33 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Central Hidroeléctrica Oroya.

Temperatura

Estación : C.H. OROYA

Temperatura Mensual Historica (°C)

Código : 205462

ANO		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1954	MIN	1.00	-1.00	-2.00	0.00	-2.00	-5.00	-6.00	-7.00	-3.00	0.00	-2.00	0.00
	MAX	20.00	16.00	14.00	12.00	11.00	11.00	9.00	11.00	12.00	14.00	20.00	20.00
1955	MIN	1.00	1.00	1.00	-1.00	-2.00	-2.00	-6.00	-6.00	-6.00	-1.00	-2.00	1.00
	MAX	20.00	16.00	13.00	13.00	10.00	10.00	12.00	12.00	16.00	15.00	21.00	22.00
1956	MIN	0.00	1.00	2.00	0.00	-2.00	-5.00	-5.00	-4.00	-3.00	-1.00	-5.00	-1.00
	MAX	17.00	16.00	18.00	19.00	18.00	19.00	18.00	17.00	19.00	19.00	21.00	21.00
1957	MIN	2.00	0.00	3.00	0.00	-1.00	-4.00	-7.00	-7.00	-2.00	0.00	-2.00	-1.00
	MAX	20.00	18.00	18.00	18.00	20.00	18.00	20.00	18.00	19.00	20.00	21.00	21.00
1958	MIN	1.00	4.00	4.00	1.00	-2.00	-7.00	-6.00	-5.00	-1.00	1.00	-1.00	3.00
	MAX	20.00	18.00	18.00	20.00	19.00	21.00	18.00	21.00	21.00	21.00	22.00	22.00
1959	MIN	3.00	3.00	3.00	1.00	-2.00	-5.00	-5.00	-2.00	-4.00	2.00	0.00	3.00
	MAX	25.00	18.00	19.00	19.00	19.00	19.00	18.00	19.00	20.00	19.00	20.00	18.00
1960	MIN	-2.00	3.00	0.00	-1.00	-3.00	-6.00	-7.00	-3.00	-2.00	-1.00	1.00	-2.00
	MAX	19.00	18.00	19.00	19.00	16.00	15.00	16.00	22.00	19.00	21.00	19.00	20.00
1961	MIN	1.00	3.00	3.00	2.00	0.00	-5.00	-7.00	-7.00	0.00	-1.00	2.00	1.00
	MAX	19.00	16.00	20.00	19.00	19.00	17.00	18.00	18.00	17.00	19.00	18.00	17.00
1962	MIN	3.00	4.00	3.00	-2.00	-3.00	-9.00	-6.00	-5.00	-1.00	-3.00	-3.00	-2.00
	MAX	18.00	17.00	18.00	18.00	19.00	19.00	17.00	17.00	18.00	20.00	21.00	21.00
1963	MIN	2.00	1.00	3.00	2.00	-4.00	-7.00	-6.00	-5.00	-3.00	2.00	-1.00	3.00
	MAX	17.00	10.00	17.00	18.00	18.00	18.00	19.00	18.00	17.00	20.00	23.00	20.00
1964	MIN	2.00	3.00	2.00	1.00	-2.00	-5.00	-5.00	-5.00	-3.00	-4.00	-2.00	-1.00
	MAX	20.00	21.00	18.00	18.00	23.00	20.00	18.00	19.00	20.00	20.00	18.00	18.00
1965	MIN	1.00	1.00	3.00	1.00	-4.00	-5.00	-3.00	-3.00	-2.00	1.00	1.00	0.00
	MAX	20.00	18.00	17.00	17.00	19.00	17.00	17.00	18.00	18.00	20.00	20.00	17.00
1966	MIN	1.00	4.00	-1.00	0.00	-3.00	-7.00	-7.00	-4.00	-2.00	1.00	1.00	1.00
	MAX	19.00	19.00	18.00	18.00	18.00	19.00	18.00	18.00	19.00	20.00	18.00	18.00
1967	MIN	2.00	4.00	2.00	-2.00	-3.00	-6.00	-4.00	-4.00	-2.00	0.00	-2.00	0.00
	MAX	18.00	17.00	18.00	17.00	17.00	17.00	20.00	17.00	18.00	17.00	21.00	19.00

Estación : C.H. OROYA

Temperatura Mensual Historica (°C)

Código : 205462

ANO		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1968	MIN	3.00	2.00	2.00	-5.00	-5.00	-6.00	-5.00	0.00	-1.00	1.00	0.00	0.00
	MAX	18.00	18.00	17.00	18.00	18.00	17.00	18.00	17.00	18.00	18.00	18.00	21.00
1969	MIN	0.00	3.00	3.00	-1.00	-2.00	6.00	-5.00	-4.00	-3.00	-3.00	-2.00	1.00
	MAX	19.00	22.00	19.00	20.00	19.00	19.00	19.00	22.00	20.00	22.00	21.00	20.00
1970	MIN	1.00	2.00	2.00	2.00	-5.00	-5.00	-6.00	-7.00	-2.00	0.00	1.00	1.00
	MAX	18.00	21.00	20.00	20.00	20.00	19.00	19.00	18.00	20.00	30.00	21.00	20.00
1971	MIN	2.00	2.00	3.00	-3.00	-6.00	-5.00	-8.00	-6.00	-4.00	-2.00	-1.00	1.00
	MAX	21.00	19.00	18.00	19.00	19.00	19.00	18.00	18.00	19.00	19.00	23.00	20.00
1972	MIN	-1.00	-1.00	2.00	1.00	-1.00	-1.00	-4.00	-5.00	-7.00	0.00	0.00	-1.00
	MAX	22.00	20.00	19.00	18.00	20.00	19.00	19.00	20.00	19.00	19.00	22.00	22.00
1973	MIN	4.00	4.00	4.00	2.00	-4.00	-2.00	-5.00	-2.00	-2.00	0.00	1.00	2.00
	MAX	26.00	20.00	20.00	19.00	19.00	17.00	19.00	19.00	18.00	19.00	20.00	18.00
1974	MIN	2.00	2.00	1.00	-3.00	-3.00	-4.00	-10.00	-8.00	-8.00	0.00	-1.00	-2.00
	MAX	17.00	15.00	17.00	18.00	19.00	18.00	17.00	18.00	19.00	21.00	20.00	20.00
1975	MIN	0.00	3.00	2.00	0.00	1.00	-4.00	-5.00	-8.00	-3.00	0.00	-1.00	0.00
	MAX	21.00	20.00	19.00	20.00	18.00	17.00	18.00	19.00	19.00	22.00	21.00	19.00
1976	MIN	3.00	1.00	2.00	0.00	-2.00	-3.00	-6.00	-3.00	0.00	0.00	-3.00	0.00
	MAX	18.00	20.00	20.00	19.00	20.00	18.00	16.00	20.00	20.00	23.00	21.00	22.00
1977	MIN	4.00	2.00	3.00	1.00	-3.00	-3.00	-4.00	-3.00	1.00	1.00	3.00	2.00
	MAX	23.00	22.00	22.00	22.00	21.00	19.00	20.00	22.00	21.00	23.00	20.00	22.00
1978	MIN	2.00	4.00	4.00	2.00	-3.00	-4.00	-5.00	-5.00	-1.00	-4.00	3.00	-1.00
	MAX	22.00	20.00	21.00	22.00	20.00	19.00	20.00	20.00	20.00	24.00	23.00	24.00
1979	MIN	2.00	2.00	5.00	1.00	-1.00	-3.00	-7.00	-1.00	2.00	-3.00	-1.00	0.00
	MAX	24.00	20.00	20.00	21.00	20.00	19.00	20.00	20.00	21.00	22.00	22.00	22.00
1980	MIN	3.00	1.00	3.00	0.00	-4.00	-3.00	-9.00	-3.00	-5.00	-2.00	0.00	-3.00
	MAX	23.00	22.00	20.00	20.00	20.00	20.00	18.00	20.00	21.00	20.00	23.00	21.00
1981	MIN	2.00	4.00	3.00	-5.00	-4.00	-5.00	-7.00	-7.00	-5.00	0.00	3.00	4.00
	MAX	20.00	17.00	19.00	19.00	20.00	20.00	20.00	18.00	18.00	20.00	20.00	19.00

Estación : C.H. OROYA
Temperatura Mensual Historica (°C)

Código : 205462

AÑO	MIN	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DEC
1982	MIN	0.00	3.00	0.00	0.00	-3.00	-2.00	8.00	2.00	0.00	-2.00	3.00	-1.00
1982	MAX	20.00	16.00	21.00	20.00	20.00	19.00	18.00	20.00	19.00	22.00	20.00	21.00
1983	MIN	4.00	3.00	1.00	3.00	2.00	2.00	-3.00	-2.00	2.00	1.00	-1.00	1.00
1983	MAX	22.00	24.00	26.00	22.00	21.00	21.00	19.00	19.00	20.00	21.00	22.00	20.00
1984	MIN	0.00	5.00	4.00	2.00	1.00	-3.00	-8.00	-1.00	0.00	1.00	0.00	0.00
1984	MAX	19.00	17.00	18.00	22.00	21.00	18.00	19.00	19.00	18.00	22.00	21.00	21.00
1985	MIN	2.00	4.00	5.00	2.00	0.00	2.00	-5.00	-5.00	0.00	2.00	0.00	-4.00
1985	MAX	20.00	17.00	19.00	16.00	19.00	17.00	16.00	21.00	19.00	22.00	23.00	22.00
1986	MIN	5.00	5.00	1.00	2.00	0.00	-1.00	2.00	1.00	1.00	1.00	-5.00	3.00
1986	MAX	21.00	21.00	19.00	19.00	20.00	19.00	20.00	19.00	20.00	23.00	25.00	23.00
1987	MIN	5.00	2.00	4.00	5.00	1.00	0.00	-4.00	-2.00	1.00	3.00	1.00	5.00
1987	MAX	23.00	23.00	25.00	23.00	21.00	21.00	21.00	24.00	23.00	24.00	24.00	24.00
1988	MIN	4.00	2.00	5.00	4.00	-2.00	-0.00	-4.00	-4.00	0.00	0.00	0.00	3.00
1988	MAX	25.00	23.00	21.00	21.00	19.00	20.00	18.00	20.00	22.00	23.00	21.00	22.00
1989	MIN	4.00	3.00	3.00	1.00	-3.00	-1.00	6.00	-1.00	0.00	3.00	-2.00	-2.00
1989	MAX	20.00	20.00	20.00	19.00	19.00	20.00	19.00	20.00	21.00	21.00	22.00	23.00
1990	MIN	2.00	1.00	3.00	0.00	0.00	0.00	-4.00	-3.00	-1.00	0.00	0.00	3.00
1990	MAX	21.00	22.00	23.00	20.00	22.00	17.00	19.00	19.00	19.00	20.00	19.00	21.00
1991	MIN	4.00	-1.00	3.00	2.00	-3.00	-3.00	9.00	-10.00	-2.00	0.00	-1.00	-1.00
1991	MAX	21.00	18.00	18.00	19.00	19.00	20.00	18.00	20.00	20.00	19.00	21.00	21.00
1992	MIN	1.00	1.00	-1.00	-2.00	-3.00	-1.00	-5.00	-3.00	-3.00	0.00	-1.00	0.00
1992	MAX	20.00	21.00	21.00	20.00	20.00	17.00	17.00	18.00	20.00	20.00	22.00	21.00
1993	MIN	2.00	2.00	3.00	3.00	-2.00	-7.00	-4.00	-8.00	-3.00	2.00	3.00	-4.00
1993	MAX	20.00	20.00	17.00	15.00	20.00	10.00	10.00	10.00	18.00	15.00	16.00	15.00
1994	MIN	2.00	5.00	4.00	1.00	-2.00	-5.00	6.00	-4.00	0.00	-2.00	-1.00	1.00
1994	MAX	19.00	18.00	19.00	19.00	20.00	19.00	20.00	21.00	19.00	20.00	21.00	22.00
1995	MIN	3.00	2.00	2.00	-1.00	-4.00	-5.00	-2.00	4.00	-4.00	1.00	0.00	0.00
1995	MAX	20.00	22.00	20.00	21.00	21.00	21.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

46. Asimismo, el administrado no ha remitido sustento técnico alguno que permita justificar sus afirmaciones respecto a las condiciones de las especies o que acredite que la revegetación en otros meses no habría sido exitosa aplicando cubiertas de paja, ya que el propio administrado señaló que es incierto.
47. Statkraft ha indicado que la especie *Dactylis glomerata* es una planta de raíces superficiales que puede morir en condiciones desfavorables como sequías y heladas, siendo entre junio y agosto los meses de mayor riesgo. Debido a los cambios en las condiciones climáticas, decidió iniciar la revegetación en noviembre, tal como se detalla en el cuadro N.º 2 del escrito de descargo de fecha 06 de junio de 2018; como sustento de las condiciones climatológicas el administrado hace referencia al PAMA de la C.H. La Oroya.

Cuadro N.º 2: Tabla Climática / Datos Históricos del tiempo La Oroya

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Temperatura media (°C)	7.3	7.3	6.8	7.1	5.9	5.3	5.1	5.5	6.4	7.1	7.3	7.1
Temperatura mín. (°C)	1.3	1.8	1	0.3	-1.6	-2.9	-3.4	-2.8	-0.8	0.1	0.2	0.2
Temperatura máx. (°C)	13.4	12.9	12.6	13.9	13.4	13.5	13.7	14	13.6	14.1	14.4	14.1
Temperatura media (°F)	45.1	45.1	44.2	44.8	42.6	41.5	41.2	41.9	43.5	44.8	45.1	44.8
Temperatura mín. (°F)	34.3	35.2	33.8	32.5	29.1	26.8	25.9	26.8	30.0	32.2	32.4	32.4
Temperatura máx. (°F)	56.1	55.2	54.7	57.0	56.1	56.3	56.7	57.2	56.5	57.4	57.9	57.4
Precipitación (mm)	91	102	101	52	23	8	10	21	37	59	65	81

Fuente: Descargos al Informe Final de Instrucción

48. Sin embargo, el cronograma elaborado por Statkraft no cuenta con una fuente o sustento técnico que la respalde, sin perjuicio de lo cual se advierte en dicho documento se advierte que las condiciones climatológicas son similares entre los meses de agosto y noviembre.

49. Adicionalmente, del cuadro de los reportes meteorológicos proporcionado por el Senamhi respecto de la estación La Oroya³⁴, donde se evidencia que en dicha ubicación, las condiciones climáticas en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2017 fueron similares en cuanto a temperaturas y precipitaciones promedio. Por ello, los factores climatológicos no podrán haber sido un elemento para justificar el inicio de las actividades de revegetación luego del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
50. Sin embargo, en su recurso de apelación y en el informe oral llevado a cabo el 27 de setiembre del 2018, Statkraft cuestionó la información utilizada por la DFAI, debido a que en la página web del Senamhi señala expresamente que la información consignada en su base de datos no ha pasado por control de calidad.
51. Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la información que ha utilizado la DFAI es de manera referencial, para indicar que los meses setiembre, octubre y noviembre de 2017 tiene precipitaciones y temperaturas similares.
52. Como se observa, los datos meteorológicos utilizados por el administrados y lo obtenido por el Senamhi (de manera referencial) indican que los meses setiembre, octubre y noviembre del 2017 tiene precipitaciones y temperaturas similares.
53. En consecuencia, de lo manifestado por el administrado y de la información obrante en el expediente se advierte que no se encuentra acreditado que la subsanación de la infracción materia de evaluación haya sido realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Lo alegado por, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo de su recurso de apelación.
54. Por lo expuesto, ha quedado demostrado que, en el presente caso, el administrado, incumplió con lo establecido en los artículos 33° y 40° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en el presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente, en este extremo de su recurso de apelación.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Statkraft debido a que dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente con relación a la zona denominada Área 4

Respecto a la vulneración del principio de causalidad

55. Asimismo, el administrado alegó que la DFAI ha incumplido el principio de causalidad debido a que ha evidenciado el nexo causal que vincula las actividades de Statkraft en la C.H. La Oroya con la aparente pérdida de vegetación en el área

³⁴ Estación La Oroya – 000604, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín.

4 y se ha limitado a señalar que responde al uso de la zona como la antigua tasa de carga, ello sin haber probado la existencia de dicha vegetación.

56. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁵, la responsabilidad debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
57. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Statkraft.
58. Respecto a la ocurrencia al hecho imputado, se debe señalar que durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
59. Asimismo, Statkraft señaló que la DFAI no ha sido capaz de desvirtuar las imágenes presentadas por Statkraft, las cuales demuestran que tanto en el 2010, como en el 2017 el área de 1100m² no contaba con vegetación natural.
60. No obstante, de la revisión del PAMA, se menciona que el tamaño de la vegetación es reducido, entre las que se encuentran especies de los géneros *gynoxys*, *baccharis*, *berberis*, *polylepis*, *buddleia*, *escallonia*, *alnus*, *oernapax*, asociados con gramíneas altas tupidas y siempre verdes de los géneros *stipa*, *calamagrostis*, *festuca*, constituyendo praderas de pastos naturales.
61. En ese sentido, en su instrumento de gestión ambiental señalan que existe especies vegetales como parte del diagnóstico ambiental de las operaciones eléctricas³⁶, por lo tanto, el Área 4 si contaba con cobertura vegetal.
62. De igual forma, el administrado adjunto un panel fotográfico donde se observa el acondicionamiento del área 4 y la evolución de la revegetación de las otras áreas materia de imputación.

35

TUO DE LA LPAG

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

36

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del sistema eléctrico conformado por las Centrales Hidroeléctricas de Yaupi: Malpaso, Pachachaca, La Oroya y el Sistema de Transmisión, que cubre los requerimientos de energía de las actividades mineras de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. Folio 171 la 173.

63. Sin embargo, dichas acciones realizadas por el administrado no son suficientes a efectos de acreditar la remediación del Área 4 debido a que, si bien demuestran acciones de siembra en tal área, pero no la revegetación de misma.
64. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y tomando en consideración el análisis desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que se encuentra debidamente acreditado que el administrado dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
65. Por tanto, en la medida que la responsabilidad de Statkraft ha sido acreditada por parte de la DFAI, y el administrado no ha logrado acreditar la ruptura de nexo causal, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad.

Respecto a la vulneración del principio de presunción de licitud e impulso de oficio

66. El administrado indicó que el OEFA tiene toda la carga de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador para demostrar que se ha cometido una conducta infractora, de modo que, es su responsabilidad generar los medios probatorios suficientes y adecuados que le permitan resolver dicho procedimiento sin requerir información adicional al administrado, por lo tanto, se estaría vulnerando los principios de presunción de licitud e impulso de oficio regulados en la LPAG.
67. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁷, el principio de presunción de licitud el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
68. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
69. En el presente caso, lo detectado en la Supervisión Regular 2017, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo, los argumentos y medios probatorios del

³⁷

TUO DE LA LPAG

De la Potestad Sancionadora

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

administrado, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado es responsable de la conducta infractora imputada; con lo cual contravino los artículos 33° y 40° del RPAAE, en concordancia con el artículo 31° de la LCE.

70. Por todo lo expuesto, de la revisión del expediente, se observa que no se ha vulnerado el principio de licitud de presunción debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFAI determinar la responsabilidad administrativa de Statkraft.
71. Por su parte, el principio de impulso de oficio, el cual se encuentra recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias³⁸.
72. Al respecto, debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones³⁹.
73. Por todo lo expuesto, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que no se ha vulnerado el principio de licitud de presunción debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFAI determinar la responsabilidad administrativa de Statkraft.
74. Ahora bien, conforme a lo señalado en los considerandos 27 al 32 de la presente resolución, debe indicarse que la DFAI determinó que Statkraft no cumplió con lo establecido en los artículos 33° y 40° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° del LCE al no considerar los efectos potenciales de la C.H. Malpaso sobre el ambiente, toda vez que dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente
75. Con relación a la revegetación del área 4 (1, 100m²) en la cual DFAI señala que esta área ha sido incluida en el PAMA de la C.H. La Oroya como cámara de carga

³⁸

TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

³⁹

En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG. Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

y no como un almacén temporal el administrado señaló que de acuerdo al Decreto Supremo N°029-94-EM, solo se modifica los instrumentos ambientales solo en (3) tres supuestos: (i) la ampliación de las instalaciones en más del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad instaladas; (ii) el incremento en un veinticinco por ciento (25%) del nivel actual de emisiones; (iii) la utilización de nuevas áreas.

76. Por lo tanto, Statkraft alegó que no se encuentra en ninguno de estos supuestos no está obligada a modificar el PAMA de la C.H. La Oroya para cambiar el uso destinado de cierta parte del área 4, además el nuevo uso que se le da a dicha área genera un menor impacto ambiental.
77. Cabe precisar que, lo señalado por el administrado no está referido al hecho imputado, es decir, no se está cuestionando si el administrado está obligado a modificar de la C.H. La Oroya para cambiar el uso destinado de cierta parte del área 4 sino se refiere a que el administrado dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
78. No obstante, corresponde señalar que, a manera referencial, en el artículo 12° del RPAAE determina que corresponde a la autoridad competente, en este caso la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante **DGAA**) establecer, aprobar y/o modificar, mediante resolución directoral, los Límites Máximos Permisibles de Emisión, así como elaborar los contenidos y procedimientos de preparación y evaluación de los EIA's y los PAMA's.
79. Finalmente, es preciso señalar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades eléctricas.
80. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.3 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución con relación a la zona denominada Área 4

81. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.
82. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁰.

⁴⁰ LEY 29325.
Artículo 22°. - Medidas correctivas

83. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁴¹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
85. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
86. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, (en adelante, **RPAS**), una medida correctiva puede ser definida como:

-
- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹

LEY 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

(...) son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

87. Asimismo, de conformidad con el artículo 10° del RPAS⁴², la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.
88. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
89. Al respecto, el administrado, señaló que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto del 2018, Statkraft coordinó con la EPS Imperio el inicio de los trabajos de revegetación en el Área 4, a partir del 10 de agosto hasta el 22 de agosto del 2018, por lo tanto, a la fecha de la presente comunicación los trabajos de revegetación ya culminaron para ello adjuntó las comunicaciones electrónicas. Asimismo, mediante escrito N° 79899 de fecha 28 de setiembre del 2018, el administrado señaló que procedió a realizar la revegetación de 400 m² que corresponden al área colindante a la Taza Oroya incluyendo el área de 1100m² para ello adjuntó fotografías.
90. Sin embargo, dicho medio probatorio presentado por el administrado no es suficientes a efectos de acreditar la remediación del Área 4 debido a que demuestran acciones de siembra, pero no la revegetación total del Área 4.
91. En esa línea, esta sala debe agregar que la disposición de grava, arena y piedra sobre el suelo puede generar la degradación del mismo, además cabe considerar que el suelo es un recurso frágil y no renovable, debido a que resulta difícil y costoso recuperarlo o mejorar sus propiedades después de que haya sido erosionado física o químicamente.
92. En virtud de lo expuesto, esta sala considera que sí correspondía que la DFAI

⁴² **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

Artículo 10°. - De la resolución final

- 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
 - (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

dicte la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, pues el hecho de que Statkraft dispuso arena, grava y piedra chancada sobre vegetación, generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI del 01 de agosto del 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A., por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1815-2018-OEFA/DFAI del 01 de agosto del 2018, en el extremo que ordenó a Statkraft Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N°2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Startkraft Perú S.A.; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 333-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.